

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

**EJECUTIVO SINGULAR  
MÍNIMA**

Demandante:

**YAMILE SUA MENDIVELSO**

Demandado:

**HECTOR HUGO BERNAL NEVA  
Y OTROS**

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento \_\_\_\_\_

Rdo. **11001400307920190237400**

Cdno.

**1**

17/8/2021

Correo: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RADICACION CONTESTACIÓN Y RECURSO DE REPOSICION 2019 - 02374

Jessica Alejandra Piraban Calderón <alejandrapirabancaideron@gmail.com>

Mai 10/08/2021 16:42

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

Poder HECTOR HUGO BERNAL.16.pdf; PODER DIEGO MAURICIO RIOS.20.pdf; Poder Floriberto.29.pdf; contestacion letra de cambio 1.pdf; RECURSO DE REPOSICION 2019 - 02374.pdf;

Cordialmente, me dirijo a ustedes con el fin de sllegarle contestacion y recurso frente al procesi ejecutivo cob radicado 2019- 02374. Solicito muy respetuosamente se me notifique el recibido.

Gracias

42

Señores:  
JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
E. S. C.

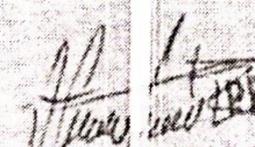
Ref.: MEMORIAL PODER

**HÉCTOR HUGO BERNAL NEVA**, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) e identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.450.324 expedida en el municipio de Soracá (Boyacá), por medio del presente escrito manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, domiciliado y residente en el municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [alejandrapitabancalderon@gmail.com](mailto:alejandrapitabancalderon@gmail.com) para que en mi nombre y representación, conteste, presente las debidas excepciones, y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que se inició en mi contra y a favor de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO**, con radicado No. 2019 - 02374 - 00.

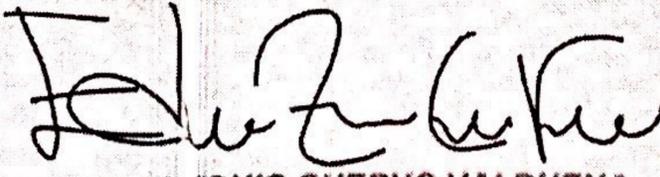
Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de tramitar, conciliar, sustituir, transigir, presentar demanda, desistir, renunciar, reasumir, formular nulidades, interponer incidentes, impugnar decisiones, interponer recursos, las que incumben a las conferidas a este mandato, y en general todas facultades que tienen al buen cumplimiento de su gestión y las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

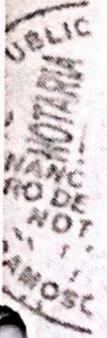
Sírvase Señor Juez reconocerte personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.

Del señor juez,

  
**HECTOR HUGO BERNAL NEVA**  
C.C. No.: 9.450.324 de Soracá (Boyacá)

Acepto:

  
**EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**  
C.C. No.: 7.181.023 de Tunja  
T.P.: 335.612 del C.S. de la J.



Señores:

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**

**E. S. D.**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>EJECUTANTE</b>       | <b>CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE</b> , actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora <b>YAMILE SUA MENDIVELSO</b> . |
| <b>EJECUTADOS</b>       | <b>DIEGO MAURICIO RIOS NIÑOS</b><br><b>FLORIBERTO HEREDIA LOPEZ</b><br><b>HECTOR HUGO BERNAL NEVA</b>   |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 11001400307920190237400   |

**EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, domiciliado y residente en el municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores **HECTOR HUGO BERNAL NEVA**, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) e identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.450.324 expedida en el municipio de Soracá (Boyacá); **FLORIBERTO HEREDIA LÓPEZ**, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.056.612.720 expedida en el municipio de Úmbita (Boyacá) y **DIEGO MAURICIO RIOS NIÑO**, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja (Boyacá) e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.611.475 expedida en Tunja (Boyacá); dentro del término legal y oportuno procedo a dar contestación a la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE**, actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO**, y presentar las debidas excepciones a que haya lugar.

Por lo que, me pronuncio de la siguiente manera

## I. FRENTE A LOS HECHOS:

**PRIMERO. Es CIERTO**, como se logra vislumbrar en la Letra de Cambio allegada con el escrito de demanda.

**SEGUNDO. Es CIERTO**, como así se evidencia con la Letra de Cambio allegada con el libelo demandatorio. Sin embargo, no me consta los reiterados requerimientos que se afirma les han hecho a mis poderdantes, pues tampoco se allega comprobante de ello.

**TERCERO. Es PARCIALMENTE CIERTO**, pues lo relacionado a que es actualmente exigible, no es verdad, pues se ha configurado la figura de la **PRESCRIPCIÓN**, por lo que no cumpliría con los requisitos exigidos en la normatividad vigente, artículo 422 del C.G. del P. Pues, aunque ya se cumplió con el plazo para que se exigiera el pago de lo consignado en la letra de cambio, que era el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ya no sería actualmente exigible, ya que se recayó en la figura de **PRESCRIPCIÓN**, pues ya han pasado más de tres (3) años desde esa fecha.

Así las cosas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

## II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Pues no existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de una obligación que no es actualmente exigible.

**PRESCRIPCIÓN:** el artículo 1625 Numeral 10 del Código Civil, indica que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones.

**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.**

**Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:**

1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión.

47.

50.) Por la compensación. 60.) Por la confusión.

70.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

80.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 90.) Por el evento de la condición resolutoria.

**10.) Por la prescripción. (Parte subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).**

Y el art. 2535 del Código Civil, señala que:

**"ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.****Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".**

Es decir, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción****cambiaría sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) **Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. “(Parte subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).”

Y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar que:

“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. (Parte subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).

En el caso que nos ocupa, la Letra debía ser pagadera el día 28 de diciembre de 2016 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor. Pues, dicha fecha de vencimiento de la Letra de Cambio es esencial por cuanto es la fecha de pago la que hace exigible la obligación. Por lo que en este caso ya no sería exigible.

Sin embargo, el artículo 94 del CGP, establece que:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA

**CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Parte subrayada y en Negrilla Fuera de Texto)."

Así las cosas, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se haya notificado en un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante., lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en enero 16 de 2020 y los demandados se notificaron en agosto 4 de 2021 (de manera física), así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación, pues aun transcurrido un (1) año y seis (6) meses y dieciocho (18) días aproximadamente.

Aunado a ello, aun cuando se alegue por la parte ejecutante la suspensión de términos

judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Sin embargo, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

**"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

**El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).**

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente. No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que

el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Por lo que ni en uno ni en otro caso, se habría interrumpido la prescripción, sino todo lo contrario se configuro de manera muy clara, pues como ya se indico trascurrió un (1) año, seis (6) meses y dieciocho (18) días aproximadamente.

Por lo tanto, solicito las siguientes

**III. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Declarar probadas las excepciones de mérito

- a. Excepción de Cobro de lo no Debido.
- b. Excepción de prescripción.

**SEGUNDA.** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA.** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

**CUARTO.** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, si las hubiere.

Lo anterior, con base en los siguientes

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Solicito, se tengan como tales los artículos 1625, Numeral 10 del Código Civil, 2535 del Código Civil, 784, numeral 10, 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo tanto, ténganse como

**V. PRUEBAS**

- La demanda con todos sus anexos.

**VI. ANEXOS**

- Los indicados en el acápite de pruebas.
- Poderes debidamente otorgados a mi favor.

ABOGADOS  
CONSULTORES & ASOCIADOS

Edwín Antonio Cuervo Valbuena  
Abogado

## VII. TRÁMITE Y COMPETENCIA

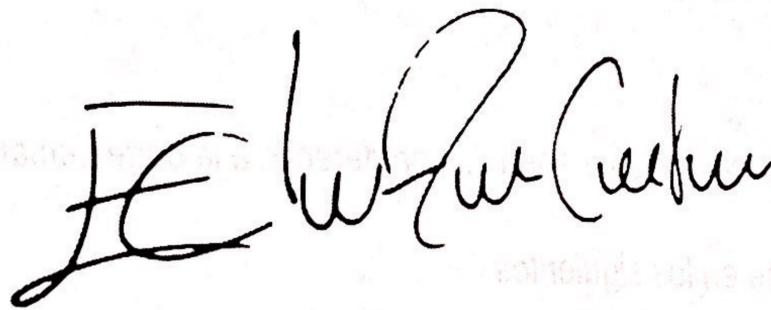
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

## VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en Motavita - Centro (Boyacá), correo electrónico [alejandrapirabancalderon@gmail.com](mailto:alejandrapirabancalderon@gmail.com) celulares 3002377723 / 3202102085. Sin embargo, autorizo para ser notificado al correo electrónico indicados con antelación, como así lo estipula el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y debido a que por la situación de pandemia deben hacerse uso de las TIC.

**PARTE DEMANDANTE:** Se indica en el libelo demandatario.

Atentamente,



**EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**

**C.C. No.: 7.181.023 expedida en Tunja (Boyacá)**

**Tarjeta Profesional No.: 335.612 del C.S. de la J.**

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)<sup>4</sup>

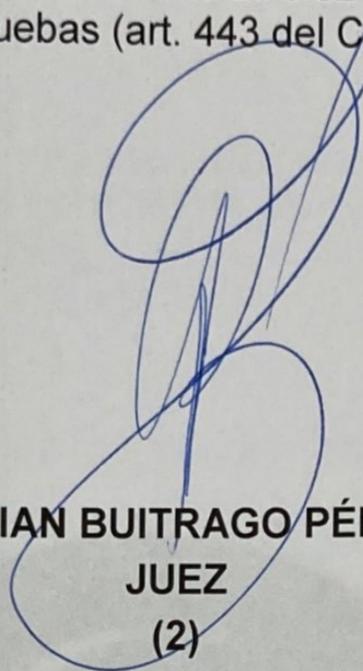
- 9 DIC 2021

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

Proceso ejecutivo No. 2019-02374

De las excepciones formuladas por la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO al extremo activo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas (art. 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,



**FABIAN BUITRAGO PÉREZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

dipp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 173 hoy 10 DIC 2021 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA  
Secretario

<sup>4</sup> De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018